

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 02/2023

SECRETARIA CIVIL N° 1

VIEDMA, 2 de febrero de 2023.

Reunidos en Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctora Liliana Laura Piccinini, doctores Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Aparcian, doctora María Cecilia Criado y doctor Sergio M. Barotto, con la presencia de la señora Secretaria doctora Rosana Calvetti, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "**LL.M.C/Y.A S/LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL (f) S/CASACION**" (Expte. N° BA-26980-F-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial a fin de resolver el recurso de casación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión la señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:

I.- Antecedentes de la causa.

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada el día 30-06-21 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, revocó la sentencia de Primera Instancia de fecha 01-04-20 rechazando la demanda interpuesta a fs. 46/52 y en consecuencia dejó sin efecto la recompensa establecida a favor de la actora equivalente al cincuenta por ciento del valor de todo lo construido en el inmueble sito en calle XXX de XXX, excluyendo el valor

del terreno.

II.- Agravios del recurso.

Argumenta la casacionista que la Cámara ha incurrido en violación y errónea aplicación de la ley, concretamente, de los arts. 2 inc. c), 4, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará -Ley 24.632- y arts. 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional. Ello en tanto desatiende la obligación de adoptar medidas especiales para acelerar la igualdad de facto entre hombre y mujer modificando los patrones socio culturales de conducta para la eliminación de los prejuicios y prácticas basadas en la idea de la inferioridad de esta última.

Sostiene la errónea interpretación del principio de congruencia y tacha de arbitraria la valoración de la prueba. Fundamenta su agravio en la selección de prueba que el doctor C. estima relevante en su voto y puntualiza que hay prueba con la que su parte logró acreditar que fue quien debió irse de la vivienda en la que convivían y alquilar un pequeño departamento a pesar de no tener ingresos suficientes, mientras que el demandado siguió usufructuando las rentas de la hostería que ambos tenían.

Afirma que la Jueza de Primera Instancia aplicó la normativa que entendió adecuada y receptó parcialmente su pretensión consistente en "el valor de su parte en la sociedad, en definitiva, la correspondencia económica de la unión convivencial".

Critica la valoración que el Tribunal hizo respecto a las pruebas testimonial y confesional enfatizando la especialidad del análisis que requieren estos medios probatorios en los procesos de familia.

Cita jurisprudencia que entiende avala su postura relativa a la relación entre uniones convivenciales y sociedades de hecho y alega que la sentencia la deja sin ningún respaldo luego de haber trabajado a la par del demandado y dejado todos sus ahorros en la vivienda que aquél no solo habitó, sino que siguió usufructuando como hostería. Todo ello, a una edad que ya no le permite reiniciar su vida económica y asegurarse el ingreso en su vejez, tal como fuera objeto del proyecto conjunto que otrora iniciara.

En el punto V de su presentación efectúa la reserva del caso federal.

III.- Contestación de traslado.

El citado en estos autos como tercero en los términos del art. 94 del CPCyC, devenido continuador de la persona del demandado ante su fallecimiento, señala primeramente que el

recurso debe rechazarse por no cumplir con los extremos básicos para su procedencia. Estima que la actora no ha realizado una crítica seria, lógica, razonada ni jurídica de la sentencia que ataca; limitándose a repetir los argumentos expuestos en su demanda y en la contestación de traslado del memorial del recurso de apelación y omite considerar que la base de la sentencia radica en la ausencia total de pruebas de su parte para sostener su demanda.

Repasa los argumentos utilizados por la Cámara para rechazar el recurso, los que identifica como la falta de prueba sobre la existencia de aportes económicos y el principio de congruencia. Ahonda en la orfandad probatoria de la actora, concretamente, en la falta de demostración de los aportes en que sustentara el objeto de su reclamo. En cuanto a los efectos de la disolución de la unión convivencial puntualiza que, en el caso, la actora no se vio empobrecida en tanto mantuvo los bienes que tenía antes de iniciarla e incluso los incrementó. Niega además la alegada distribución patriarcal de los roles.

En relación al principio de congruencia, destaca el razonamiento de la Cámara al decir que "si la Sra. LL. demandó por disolución de una sociedad de hecho cuya misma existencia -más allá de la pura convivencia en aparente matrimonio- incluso nunca probó, no puede ni debe sentenciarse por enriquecimiento incausado y abuso de género" y señala que la actora nada argumentó contra ello en su pieza recursiva. Finalmente, indica que la jurisprudencia citada no es aplicable a este caso, señalando las diferencias entre sus distintos supuestos de hecho.

IV.-Análisis y solución del caso.

1.- Ingresando en el análisis de los agravios traídos a debate comenzaré por el referido a la violación del principio de congruencia. Ello así, en razón de advertir que los votos que conforman la mayoría resultan contestes y concretos al señalar que el mentado principio ha sido vulnerado.

Previo a ello, estimo necesario puntualizar, tal como lo sostiene el Máximo Tribunal Nacional que "el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las

esencias" (cf. Fallos: 315:106; 329:5903; CSJ 367/2014 (50-B)/CS1 del 07.07.15).

Este Cuerpo tiene dicho que la facultad/deber de los Jueces de determinar el régimen legal pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición (cf. Fallos:307:1487, La Ley 1986-A 363); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda; y que integrada la relación procesal, el Juez conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "calificadas según correspondiere por Ley" (art. 163, inc. 6º del CPCyC). En tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes al respecto, como lo resume el proloquio latino "iuria curia novit" (cf. CSJN, Fallos: 273:358; 274:192, 459; 276:299; 278:313,346). Lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (STJRNS1 - Se. 60/18 "Comparini").

Asimismo, debe recordarse que ante la denuncia de incongruencia se debe demostrar que la decisión recurrida no se ajustó a la petición inicial, que se ha cambiado la acción interpuesta y/o modificado los términos en que ha quedado trabada la litis. Esto es, se debe acreditar que lo resuelto no se corresponde con los hechos expuestos en la demanda y acreditados luego en la causa, como presupuestos de la pretensión (cf. STJRNS1 - Se. Nº 08/18 "Provincia de Río Negro"; Se. 13/19 "I., C.R.").

1.1.- Ciertamente se aprecia que en autos en virtud de la imprecisión terminológica del escrito inicial, en el que efectivamente se ha titulado "inicia demanda por división de bienes en concubinato" (vgr. fs. 46, se refiere en el encabezado y en el objeto "promover demanda por división de sociedad de hecho producida a raíz de la existencia de un concubinato"; para luego citar en el acápite "derecho" de fs. 52 los arts. 330 del CPCyC, 340, 509 y 528 del CCyC; no es menos cierto que, sin perjuicio de la importancia que el principio de congruencia reviste en cuanto a la tutela de la garantía constitucional del debido proceso, no obstante el *nomen iuris* que la actora ha dado a su pretensión, desde el apego al relato de los hechos -el que da cuenta de un desequilibrio económico al cese de la unión convivencial- y ante la

afirmación conteste de las partes de la existencia misma de la unión; la indefensión de la parte demandada no se presenta palmaria y prístinamente, ya que desplegó argumentos y ofreció prueba para acreditar que el desequilibrio no fue tal.

La plataforma fáctica descrita en la demanda ha consistido en lo siguiente: "...el demandado y la suscripta hemos mantenido una relación de concubinato desde el año 1998 hasta fines de 2016 ... durante todo ese tiempo convivimos en una situación igual a la de un matrimonio, manteniendo una relación íntima, la que social y públicamente se mantuvo como la de verdaderos marido y mujer. Una relación de 20 años ... mantuvimos una comunión económica, aportando ambos al crecimiento financiero y patrimonial de la pareja con la salvedad de que aquello que pudo parecer insignificante, como era poner los bienes a nombre de uno y otro, que finalmente tomó una importancia tal, que impone pretender la pérdida casi total de los bienes adquiridos en conjunto perjudicándome exclusivamente ... Esta demanda se sustenta en la existencia de una relación cuasi marital, de convivencia familiar -concubinato de 20 años- situación enmarcada en una verdadera comunidad económica, de esfuerzo mutuo. Una verdadera sociedad de hecho. Resultando finalmente una pretensión unilateral del hoy accionado, el desconocimiento de dicha relación, pretendiendo aprovecharse de una situación de corte exclusivamente circunstancial, que tiene o tuvo que ver con la registración de determinados bienes dispuestos -insisto de modo circunstancial- a su nombre, aunque fuera de los dos".

1.2.- En el conteste la parte demandada negó todos los aspectos de hecho, salvo la unión convivencial, desplegó una férrea y amplia estrategia de defensa que abarcó la negativa de la existencia de una sociedad de hecho y también de los derechos que pudieran surgir de la unión convivencial, agregando que no se comprobó ni lo uno ni lo otro, para finalmente remarcar que la unión no registraba pacto alguno y que el enriquecimiento sin causa no estaba acreditado. De modo que, en su primer presentación, tenía cabal conocimiento de las implicancias de lo demandado y nada de lo resuelto podía ocasionarle sorpresa como causal de indefensión.

1.3.- Lo nuclear del relato de los hechos contenidos en la demanda no han sido mutados sustancialmente al momento de sentenciar en la instancia de origen. Observo que sendos votos del Tribunal de Alzada se centran, no ya en los hechos, sino en el *nomen iuris* que la parte consignó confusamente en la demanda. Sin embargo la unión convivencial

alegada por la actora no fue desconocida ni negada por la demandada, encontrándose los hechos basados en esa relación definida en los términos del art. 509 del CCyC; como tampoco se está ante una afectación del derecho de defensa por ultrapetita, toda vez que el art. 528 del CCyC inserto en el capítulo que regula los efectos de las uniones convivenciales, prevee categóricamente que en los casos (como el presente) en los que la unión no se encuentre registrada y no exista pacto entre los convivientes los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, ello sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

2.- Estimo menester puntualizar que el CCyC en el prenotado art. 528 establece, como principio de resolución de controversias, el régimen de separación de bienes. Esto es que los bienes que hayan sido adquiridos por los convivientes durante la vigencia de la unión permanecen, tras su disolución o ruptura, en el patrimonio del conviviente en el que ingresaron. Pero la norma también prevé que el principio de separación de bienes, en caso de proceder, se vea menguado por aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la disolución de la sociedad de hecho y otros semejantes que venían siendo aplicados en la jurisprudencia anterior a la sanción del CCyC. De esta manera, la nueva legislación, a falta de pacto, no establece acciones particulares que puedan entablarse entre convivientes para resolver el conflicto sobre determinado bien, sino que manda a aplicar las reglas atinentes a los principios generales del derecho civil constitucionalizado. (Cf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Dir. Herrera-Caramelo-Picasso T. 1 págs. 224/225). Basta entonces remitirse al título preliminar del CCyC para intelegir y aplicar lo que constituye la columna vertebral del Código (arts. 1 y 2).

Súmase a ello la regulación procesal del derecho de familia en cuyo articulado se ha dejado expresa la misión de la judicatura en todo lo atinente a la aplicación e interpretación que el CCyC impone, así el art. 5 del CPF se complementa con el art. 14, inc. c) por lo que es deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad.

Respecto de ello nada ha analizado la Cámara, sino -por el contrario- al correr de

algunas de sus consideraciones hasta pareciera que se ignora u omite la facultad/deber de la magistrada; al decir por ejemplo y a modo de crítica que la sentenciante de grado introduce de oficio el enriquecimiento incausado, para luego agregar lo que denomina **manida perspectiva generacional** asimilando el análisis con perspectiva de género al abuso del derecho (voto del Dr. Cuellar al que adhiere el Dr. Riat). Como también se ha reprochado a la sentencia el haber **incurrido en una indebida asimilación del régimen de ganancialidad propia de la institución matrimonial, sin sustento jurídico para ello (voto del Dr. Riat).**

2.1.- De modo que el razonamiento efectuado por la Cámara para tener por vulnerado el principio de congruencia es incorrecto. En primer lugar porque no se advierte que las circunstancias fácticas contenidas en la demanda y su conteste hayan sufrido mutaciones sustanciales y en segundo lugar porque han preterido la normativa constitucional y convencional que conforme el art. 75, incs. 22° y 23° corresponde sea aplicada tal como lo establecen los arts. 1 y 2 del CCyC; muy especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención de Belem do Pará.

Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad (Bramuzzi, Guillermo Carlos "Juzgar con Perspectiva de género en materia civil", www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF190109, 19/06/2019).

No es meramente dogmático destacar que la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1), nuestro país se compromete a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se

basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

La adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2º que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aun no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Se reitera que estas obligaciones de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, han sido satisfechas, en lo que aquí interesa, por la Constitución Nacional, por el Código Civil y Comercial y se han trasladado claramente al Código de Procedimientos del Fuero de Familia.

Siendo tal una obligación de la magistratura, no podría endilgarse a la casacionista la tardía introducción de la cuestión, ya que las partes en toda oportunidad del proceso pueden traer a colación -de considerarlo necesario- aquellos puntos que deben ser objeto de un pronunciamiento oficioso.

Huelga destacar que las normas citadas y los avances que se han realizado en el campo del derecho a los fines de lograr la equiparación de los derechos de las mujeres en el marco de la igualdad de género, muy especialmente en el fuero de familia, no relevan a los letrados de fundar adecuadamente sus pretensiones en derecho y ello aun sin perjuicio del deber de los magistrados de efectuar el correspondiente encuadre normativo a la luz del principio *iura novit curia*. A la par de conducirse con los deberes éticos que se informan en el art. 7 del CPF; como tampoco queda la magistratura relevada de realizar el esfuerzo intelectual para analizar el conflicto y resolverlo con perspectiva de género.

3.- En lo que atañe a la sesgada interpretación de la prueba que la actora atribuye a la sentencia en crisis, sin perjuicio de destacar la doctrina inveterada de este Cuerpo que establece que en lo concerniente al juicio de evaluación del plexo fáctico, corresponde a los Jueces de las instancias ordinarias y son irrevisables en esta instancia extraordinaria, salvo absurdo o arbitrariedad debidamente acreditados y que es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (STJRNS1 - Se. 32/21 "Caffarati", entre otros), en el *sub examine* y a raíz de la incorrecta determinación de la Cámara de tener por conculcado el principio de congruencia, se genera por añadidura la arbitraria ponderación de la prueba. Claramente, no es el mismo tópico a probar el aporte económico de carácter societario que probar los efectos de una unión convivencial a su cese sin pacto, que provoca un desequilibrio económico para la parte y del que emerge el enriquecimiento sin causa de la otra.

Sin ingresar en mayores detalles de todo lo desarrollado en el segundo voto, solo me limitaré a apuntar que se funda en el articulado del derogado Código Civil, en Doctrina y Jurisprudencia de la época de su vigencia, con lo cual adolece de severo vicio de motivación. Amén de evidenciar que no utiliza como herramienta metodológica la perspectiva de género, antes bien la ignora y denomina equivocadamente como "**perspectiva generacional**".

En cuanto al tercer voto que conforma la mayoría reitera que la prueba es insuficiente para acreditar una sociedad de hecho y puntualiza, igual que el anterior, que la prueba testimonial es de atendibilidad restringida, agregando que es débil e imprecisa para generar convicción.

Cabe señalar, tal como indica la actora, que en materia de derecho de familia se

advierte la necesidad de un criterio de análisis más flexible y amplio de la prueba, particularmente de las declaraciones testimoniales, toda vez que el ámbito donde el conocimiento de las partes y sus circunstancias, suele circunscribirse a relaciones cercanas, por parentesco o amistad, en el marco de intimidad propio de la vida cotidiana y doméstica, tal como lo regulan los arts. 710 y 711 del CCyC; tanto la fuente como el medio probatorio resultan relevantes para desentrañar la verdad en los procesos de familia, con las notas de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba (art. 6 CPF). La sola mención de su ineficacia, su debilidad o imprecisión no se presenta como fruto de un fundamento razonado, puesto que se ignora a qué testimonios se refiere; tampoco es de recibo el tenor restrictivo de ponderación de dicha prueba como lo afirma el Juez de segundo voto, en primer lugar, porque se está aludiendo a una sociedad de hecho y no al esfuerzo de los integrantes de la unión; como tampoco pueden servir como precedentes de autoridad- reitero- fallos dictados en 1978 y 2001. A la vez no se aprecia que se hubiere ponderado algún déficit en la prueba ofrecida por la demandada, tal el caso de un préstamo personal con garantía hipotecaria contraído por el Sr. Y., pagadero en 10 años, que canceló (así consta en el folio real) en cinco años, lo cual evidencia una cancelación anticipada y correspondía establecer el origen de los ingresos que le permitiesen efectuar dicha cancelación, teniendo en cuenta que ambas partes convivientes eran empleados públicos. Claro que tal aspecto pudo ser desentrañado por la pericia contable solicitada por la demandada que no fue realizada por su falta de diligencia, cuando en realidad se encontraba en mejores condiciones de probar tal contingencia (art. 59 CPF).

Finalmente apunto que en razón de lo explicitado en el tercer voto que conforma la mayoría, en el que se alude al principio de prueba por escrito, se expone que la Sra. LL. es improbable que haya aportado lo recibido por la muerte de su padre en 2009, ya que destinó buena parte de esos recursos a la compra de un vehículo, señalando a fs. 209, cuando de la documental que obligadamente he repasado, surge que el automóvil fue adquirido con un plan de ahorro, esto es en cuotas que rondaron entre \$ 500 y \$ 700 (fs. 129/130) y al que puede accederse por sorteo o licitación, culminando su pago en el año 2013.

En orden a lo analizado concluyo que la ponderación de la prueba arrimada al proceso, efectivamente es arbitraria y que el mismo yerro cometido al declarar la violación al principio de congruencia ha provocado como lógica consecuencia que no se valoren los elementos probatorios de manera acabada, con los principios que el Código de Procedimientos del Fuero

de Familia impone trasladando los principios que el Código de fondo -únicamente para los conflictos de dicha naturaleza- indica.

La errónea apreciación de la Alzada relativa al principio de congruencia y la arbitraria valoración de la prueba han sido los agravios que la recurrente ha traído a consideración de este Cuerpo y ambos son, a mi juicio, de recibo.

Por lo tanto estimo adecuado y así lo propicio que debe hacerse lugar al recurso de la actora, anulando la sentencia recurrida por ausencia de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial) omitiendo en la ponderación de los hechos y la prueba la herramienta metodológica de la perspectiva de género, conforme la normativa convencional, constitucional, supralegal y forma. MI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto de la doctora Piccinini, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza doctora María Cecilia Criado y el señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión.

A la segunda cuestión la señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de fecha 30-06-21 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIIa. Circunscripción Judicial. **II)** Reenviar al Tribunal origen para que, con distinta integración, se reanalice conforme se expone en los considerandos (art. 296, 3º párrafo del CPCyC). **III)** Imponer las costas en esta instancia extraordinaria por su orden (art. 19 CPF). **IV)** Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia extraordinaria a la doctora Karina Paola Chueri, en el 30% y al doctor Carlos Fernández Bardaro, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se regulen a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L. A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A.

Apcarian dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

A la misma cuestión la señora Jueza doctora María Cecilia Criado y el señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de fecha 30-06-21 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIIa. Circunscripción Judicial.

Segundo: Reenviar al Tribunal de origen para que, con distinta integración, se reanalice conforme se expone en los considerandos (art. 296, 3º párrafo del CPCyC).

Tercero: Imponer las costas en esta instancia extraordinaria por su orden (art. 19 CPF).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia extraordinaria a la doctora Karina Paola Chueri, en el 30% y al doctor Carlos Fernández Bardaro, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se regulen a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L. A.).

Quinto: Notificar en los términos del art. 9 inc. a) del Anexo I de la Ac. 36/22, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.